

**ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017,
MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE
RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, APROBADO POR
LA RESOLUCIÓN SBS N° 2660-2015**

Lima, 15 de diciembre de 2017

Colaboración de Risks Management Solutions, para sus clientes y redes de contactos de la comunidad de sujetos obligados



Comentario general

Los cambios introducidos en el Reglamento de Gestión de Riesgos de LA/FT, por la resolución SBS N° 4705-2017, se enfocan, en tanto su alcance y contenido, sobre 8 grandes aspectos:

1. Aquellos que atañen al oficial de cumplimiento: mostrando una mayor apertura para que el sujeto obligado pueda ubicar al funcionario designado, dependiendo el tamaño de la organización, en una posición que no necesariamente tiene que ser gerencial, sin que ello implique una pérdida en su autonomía funcional ni afectación de los deberes que tiene asignados. Así también, extiende el alcance del impedimento que surge de la tenencia de acciones en la empresa en la que es designado u otras que generen conflicto de intereses. Finalmente, incrementa sus responsabilidades con relación a la verificación y seguimiento de la ejecución de medidas de congelamiento de fondos, según los supuestos especificados en el Reglamento.
2. Los concernientes a la calificación de riesgos: en donde se hace énfasis en la calificación del riesgo con base en los factores del cliente, señalando la necesidad de definir un perfil transaccional estimado, que debe servir para la valoración inicial y que se actualizará durante la vida transaccional del cliente. Además que, tratándose de clientes del régimen simplificado, se introduce la posibilidad de usar como calificación del riesgo inicial la calificación otorgada al riesgo del producto que pertenezca a ese régimen. Al final, como punto tal vez más importante, deja en manos del sujeto obligado la definición de la periodicidad para revisar la calificación de riesgo otorgada al cliente; para lo cual, en nuestra opinión, tendría que realizarse en función del riesgo deducido del análisis de los factores.

3. Sobre la formación de segmentos de mercado: de manera conveniente se suprime la obligación de trabajar sobre escenarios, toda vez lo que se pretendía era identificar vulnerabilidades en un plano de total subjetividad que, por lo demás, como producto, no podría conducir a una decisión responsable en términos de decidir la adopción de medidas de control, dado que términos concretos, se daba lugar a que se pudiera actuar sobre riesgos inexistentes.
4. Respecto de las empresas de transferencia de fondos: se enfatiza en mayores exigencias de trazabilidad para la identificación del beneficiario final del dinero, incluso capturando y remitiendo a la empresa receptora la información, concerniente a su identificación, así como números de cuenta y/o códigos de referencia de la operación para un adecuado seguimiento. Además, se obliga a las ETF a incorporar dentro de sus sistemas a los agentes o cajeros corresponsales, habida cuenta de la responsabilidad que estas tienen sobre las obligaciones de prevención y gestión de riesgos de LA/FT, aun cuando operen a través de ese tipo de canales. Esto implicaría definir claramente su rol dentro del manual de prevención, sujetar su desempeño al sistema de control, así como incluirlos dentro del plan anual de capacitación.
5. Con relación al registro de operaciones: se incorporan nuevas operaciones sujetas a la obligación de registro, tales como aquellas constituidas por aportes en cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público; operaciones realizadas por empresas de transporte, custodia y administración de numerario; pagos de comisiones a corredores de seguros por parte de empresas de seguros; y pagos de comisiones con otros corredores que realizan intermediación conjunta. Asimismo, se modifica algunas reglas para el registro de operaciones únicas y operaciones múltiples y se define el modo de calcular el tipo de cambio aplicable a los umbrales de registro de operaciones.

6. Sobre el alcance de la declaración jurada: se obliga a las empresas a requerir información adicional que permita determinar y sustentar el origen de fondos, en los casos que realicen operaciones en efectivo en moneda extranjera, fijando algunos umbrales para ese efecto.
7. En cuanto al reporte de operaciones sospechosas: el cambio sustancial es que se reduce el tiempo para reportar una operación sospechosa, de 15 días a 24 horas, una vez que ésta es calificada como tal por el oficial de cumplimiento. Esto obliga a que el análisis de las operaciones inusuales se desarrolle con mayor escrupulosidad, dado que una vez que éste proceso concluye y debe ser revisado y calificado por el oficial de cumplimiento, el plazo para cursar el reporte a la UIF no permitiría la realización de un análisis extensivo o complementario.
8. Finalmente, se introducen una serie de cambios sustanciales en el Título IV, correspondiente a los corredores de seguros. Entre otros, tenemos: la obligación de registro de operaciones, estableciendo precisiones al respecto; se exime de la obligación de calificar el riesgo, así como de efectuar acciones de monitoreo; se modifica las reglas y plazos de comunicación tratándose de la designación del oficial de cumplimiento; se establecen nuevos plazos para la remisión del informe anual, así como plazos de conservación de documentos; y se corrigen algunos defectos que presentaba la norma anterior.

ORLANDO LÓPEZ JIMENO
Gerente general

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

Artículo 7°.- Oficial de cumplimiento

Siempre que se garantice la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento en el ejercicio de sus funciones y su dependencia directa del directorio, así como el cumplimiento de las disposiciones desarrolladas en la Ley y el Reglamento, las empresas pueden ubicar, estructuralmente, el cargo de oficial de cumplimiento de acuerdo a su tamaño y complejidad. Si se determina que la estructura adoptada por la empresa no permite una adecuada gestión de los riesgos de LA/FT, la Superintendencia puede requerir la modificación de la ubicación dispuesta por la empresa.

Artículo 8°.- Impedimentos del oficial de cumplimiento

a) Haber sido declarado en quiebra, condenado por la comisión de delitos dolosos o estar incurso en los demás impedimentos señalados en el artículo 365º de la Ley General. Con relación al impedimento señalado en el numeral 1 del referido artículo, el oficial de cumplimiento no puede ser titular de acciones de empresas supervisadas por la Superintendencia, cuya tenencia pudiera ocasionar un conflicto de intereses con la labor que desempeña.

Artículo 11°.- Responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento

Literales sólo hasta la "p"

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

Artículo 7°.- Oficial de cumplimiento

1. Modificación del tercer párrafo del artículo 7, de acuerdo al siguiente texto: "(...)"

Siempre que se garantice la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento en el ejercicio de sus funciones y su dependencia directa del directorio, así como el cumplimiento de las disposiciones desarrolladas en la Ley y el Reglamento, las empresas pueden ubicar, estructuralmente, el cargo de oficial de cumplimiento de acuerdo a su tamaño y complejidad, únicamente para realizar coordinaciones administrativas. Lo expuesto no puede implicar la subordinación del oficial de cumplimiento a otros gerentes en el cumplimiento de las responsabilidades sobre el sistema de prevención del LA/FT, que le corresponden conforme al artículo 11 del Reglamento. Si la estructura adoptada por la empresa incumple lo indicado en el presente artículo y/o no permite una adecuada gestión de los riesgos de LA/FT, la Superintendencia puede requerir la modificación de la ubicación del cargo dispuesta por la empresa."

Artículo 8°.- Impedimentos del oficial de cumplimiento

2. Modificación del literal a) del artículo 8, de acuerdo al siguiente texto:

a) Haber sido declarado en quiebra, condenado por la comisión de delitos dolosos o estar incurso en los demás impedimentos, distintos a aquel considerado en el numeral 2 del artículo 365 de la Ley General. Con relación al impedimento señalado en el numeral 1 del referido artículo, el oficial de cumplimiento no puede ser titular, en forma directa o indirecta del capital de la empresa que busca designarlo ni de las empresas, bajo la supervisión de la Superintendencia, que conforman su grupo económico."

Artículo 11°.- Responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento

3. Incorporación al artículo 11, los literales q) y r) de acuerdo al siguiente texto:

q) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la SBS en los casos vinculados a los delitos de LA/FT, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693.

r) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la SBS, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al numeral 12 del artículo 3 de la Ley N° 27693."

COMENTARIOS

Se precisa que, la ubicación del cargo del oficial de cumplimiento, teniendo en cuenta el tamaño y complejidad de una empresa, está referida sólo a la realización de actividades administrativas, no implicando subordinación alguna que exponga las responsabilidades sobre el sistema de prevención de LA/FT.

Extiende el alcance del impedimento para ser nombrado como oficial de cumplimiento, cuando el funcionario designado sea titular en forma directa o indirecta, del capital de la empresa que busca designarlo, además del alcance considerado en el artículo modificado, que se refería a la titularidad de acciones de empresas supervisadas por la SBS, en tanto ello ocasione un conflicto de intereses con la labor a desempeñar.

Incorpora nuevas responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento, relativas al control y seguimiento sobre la ejecución de medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la SBS, conforme los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley N° 27693.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

Artículo 22°.- Calificación de riesgos de LA/FT para clientes

Las empresas deben desarrollar criterios con relación a la calificación de riesgos de LA/FT de clientes, los cuales deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, los atributos asociados al factor de riesgos "clientes", tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional real y/o estimado, en concordancia con lo señalado en el artículo 4° del Reglamento. Esta calificación se debe producir tanto en la aceptación de nuevos clientes como actualizarse a lo largo de la relación con el cliente, en la oportunidad que para tal efecto determinen las empresas.

Estos criterios deben formalizarse a través de un sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT, al cual deben ser sometidos todos los clientes. La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través del mecanismo establecido por las empresas. El Anexo N° 3 establece los criterios mínimos a ser considerados en este sistema de calificación.

Las empresas deben desarrollar un plan de adecuación referido a la aplicación del sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT para los clientes con los que hayan celebrado contratos para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto financiero con anterioridad al cumplimiento del plazo de adecuación establecido de acuerdo con el Reglamento. Asimismo, las empresas deben establecer la periodicidad con la que se actualiza la calificación de riesgos de LA/FT de los clientes.

Tratándose de los clientes sujetos al régimen simplificado, la calificación de riesgos de LA/FT debe tener en cuenta únicamente las variables requeridas para el mencionado régimen.

Artículo 34°.- Formación de segmentos y análisis de escenarios

Las empresas deben formar segmentos de mercado, estableciendo grupos que guardan una homogeneidad interna, pero una heterogeneidad entre ellos, de acuerdo con una o varias variables. La información relativa a los segmentos determinados y las variables consideradas para el conocimiento del mercado deben encontrarse a disposición de la Superintendencia.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

Artículo 22°.- Calificación de riesgos de LA/FT para clientes

4. Modificación del artículo 22, de acuerdo al siguiente texto:

22.1. Las empresas deben desarrollar criterios con relación a la calificación de riesgos de LA/FT de clientes, los cuales deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, los atributos asociados al factor de riesgos "clientes", tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional estimado –al inicio de la relación contractual- y real para las posteriores calificaciones, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento. Esta calificación se debe realizar en la aceptación de clientes y debe actualizarse a lo largo de la relación con el cliente, en la oportunidad que para tal efecto determinen las empresas.

Estos criterios deben formalizarse a través de un sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT, al cual deben ser sometidos todos los clientes. La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través del mecanismo establecido por las empresas. El Anexo N° 3 establece los criterios mínimos a ser considerados en este sistema de calificación. Asimismo, las empresas deben establecer la periodicidad con la que se actualiza la calificación de riesgos de LA/FT de los clientes.

22.2. Tratándose de los clientes sujetos al régimen simplificado, la calificación de riesgos de LA/FT debe tener en cuenta las variables requeridas para el mencionado régimen e información propia de la relación contractual. En tanto el cliente cuente únicamente con productos de este régimen, la empresa puede asignar el nivel de riesgos de LA/FT del producto para la primera calificación de riesgos de LA/FT del cliente; salvo si la empresa sospecha que el cliente se encuentra relacionado con actividades de LA/FT, en cuyo caso se aplica el régimen reforzado."

Artículo 34°.- Formación de segmentos y análisis de escenarios

5. Modificar el artículo 34, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 34.- Formación de segmentos

Las empresas deben formar segmentos de mercado, estableciendo grupos que guarden una homogeneidad interna, pero una heterogeneidad entre ellos, de acuerdo con una o varias variables. La información relativa a los segmentos determinados y las variables utilizadas para el conocimiento del mercado deben encontrarse a disposición de la Superintendencia, así como el documento que contenga los resultados de la formación de segmentos.

COMENTARIOS

El artículo modificado establece una precisión con respecto a la valoración que se debe otorgar al atributo "volumen transaccional estimado", especificando que éste debe darse "al inicio de la relación contractual". Esta precisión busca hacer énfasis en que la calificación de riesgos debe realizarse en el proceso de "aceptación de clientes"; lo que, como oportunidad de control, implica una acción preventiva de barrera, que pretende incrementar su eficacia, dado el momento en se obliga a efectuarla.

Por otro lado, al señalar que "las empresas deben establecer la periodicidad con la que se actualiza la calificación de riesgos de LA/FT de los clientes"; es claro el regulador espera que el sujeto obligado defina los ciclos de revisión (entiéndase actualización) en función de la última o anterior calificación de riesgo otorgada. De esta forma se podrá trabajar en esquemas de revisión de mayor intensidad, cuando el segmento de riesgo al que pertenezca el cliente así lo amerite.

Finalmente, en tanto se trate de calificar el riesgo de clientes del régimen simplificado, la norma modificatoria permite extrapolar la calificación otorgada al producto y asignársela como calificación de riesgo inicial, sí y sólo si, el cliente cuenta con productos de ese régimen. No se debe perder de vista que la calificación de riesgo de productos que podrían tratarse dentro del régimen simplificado, dependerá de la autorización que para tal efecto haya otorgado la SBS (ver numeral 31.5 de la Resolución SBS N° 2660-2015).

PLAZO 120 DÍAS
Vence el 05 ABR 2018

La modificación de este artículo suprime la carga regulatoria que exigía la definición de escenarios para la identificación de vulnerabilidades que podría experimentar el sujeto obligado, de incursionar en segmentos de mercado en los usualmente no opera.

Este cambio es positivo, toda vez que elimina la obligación de tener que realizar valoraciones de "riesgos subjetivos" generadas por amenazas inexistentes en términos fácticos, así como vulnerabilidades que, dado la inexistencia de la amenaza, devienen en irreales y que sirven de poco a nada para sustentar la necesidad de nuevos controles.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

Las empresas deben definir posibles escenarios de acuerdo con la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y/o servicios, considerando para ello los supuestos y la magnitud por las cuales la empresa podría ser utilizada para el LA/FT considerando su perfil de riesgos de LA/FT. El análisis de escenarios permite a las empresas identificar aquellas situaciones a las que son vulnerables y que comúnmente no experimentarían en situaciones normales. Los resultados obtenidos deben ser considerados para establecer y revisar las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT.

Artículo 47.- Disposiciones sobre transferencias de fondos

47.1 Las empresas que realicen transferencias de fondos, que hayan sido ordenadas por y en beneficio de sus clientes deben registrar la siguiente información: i) nombres y apellidos completos, en caso de personas naturales o denominación o razón social, en caso se trate de una persona jurídica; y, ii) número de cuentas involucradas o número de referencia único, según corresponda.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

Las empresas deben tomar en consideración la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y/o servicios para la determinación de los segmentos. Los resultados obtenidos deben ser considerados para establecer y revisar las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT."

Artículo 47.- Disposiciones sobre transferencias de fondos

6. Modificación del artículo 47 e incorporar los artículos 47- A y 47- B, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 47.- Disposiciones sobre transferencia de fondos aplicables a las empresas originadoras

47.1 Transferencias electrónicas:

Las transferencias electrónicas son operaciones realizadas a través de canales o medios electrónicos, como consecuencia de la instrucción, orden o autorización realizada por el ordenante, y pueden ser de alcance nacional o transfronterizas. Para efecto de transferencias electrónicas se considera ordenante al cliente de la empresa que origina la transferencia (empresa originadora).

Sin perjuicio de las exigencias señaladas en el subcapítulo precedente sobre servicios de corresponsalía, se debe considerar lo siguiente en las transferencias electrónicas:

a) Cuando se trate de transferencias transfronterizas, se debe requerir al ordenante, como mínimo, la siguiente información: i) sus nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural o la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica, ii) su número de documento de identidad en caso se trate de una persona natural o el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente en caso se trate de una persona jurídica; y, iii) respecto del beneficiario de la operación, sus nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural o la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica. La empresa originadora debe remitir dicha información junto con el número de cuenta del originador y del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, con el código de referencia de la operación que permita rastrearla.

COMENTARIOS

Los términos en los que finalmente queda redactado el artículo 34, reducen a un plano concreto el análisis que debe sustentar la segmentación que el sujeto obligado haga sobre el mercado en el que opera.

En general, se establecen nuevas denominaciones para los sujetos intervinientes en una operación de transferencia de fondos, tales como: "empresa originadora", para referirse a la empresa que realiza la transferencia, así como "originador", término que es utilizado indistintamente al de "ordenante".

El numeral 47.1, que reemplaza y cambia totalmente el sentido y alcance de numeral anterior del artículo modificado, se refiere a "transferencias electrónicas", estableciéndose además de las exigencias de identificación que existían sobre el ordenante, la de identificación del beneficiario. En ambos casos, ya sea que se trate de una persona natural o jurídica. Asimismo, la información recabada, junto con las referencias de la transacción (número de cuenta de originador y beneficiario, o código de referencia de la transacción) deben ser remitidas (se entiende a la empresa receptora de la transferencia), a efectos que pueda rastrear la operación.

Señala además, que la empresa originadora debe contar con políticas y procedimientos (basados en riesgo) para ejecutar, rechazar o suspender; lo que constituye la incorporación de acciones de control que buscan evitar el riesgo, cuando se trate de operaciones que carezcan de la información del ordenante u originador de la operación.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

47.2 En caso las empresas realicen o sean receptoras de transferencias de fondos ordenadas por o en beneficio de clientes de otras instituciones, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el subcapítulo precedente sobre servicios de corresponsalía, deben considerar lo siguiente:

a) Cuando se trate de nacionales: deben consignar respecto al ordenante o beneficiario, según corresponda, como mínimo los nombres y apellidos completos y el tipo y número de documento de identidad, en caso se trate de una persona natural y la denominación o razón social, así como el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en caso se trate de una persona jurídica.

b) Cuando se trate de extranjeros: deben consignar respecto al ordenante o beneficiario, según corresponda, como mínimo los nombres y apellidos completos, en caso se trate de una persona natural y la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

b) Cuando se trate de transferencias nacionales, se debe cumplir con solicitar la información indicada en el literal a) precedente, la que debe enviarse cuando participen diferentes entidades en la operación.

Tanto en operaciones de transferencias electrónicas transfronterizas o nacionales, se consideran cumplidas las exigencias sobre remisión de información, si la empresa originadora tiene los datos de identificación del ordenante y los códigos de referencia o identificación u otros datos que permitan la identificación del beneficiario, y rastrear o monitorear la operación.

Las empresas originadoras deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos LAFT para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y ii) la acción de seguimiento apropiada.

47.2 Transferencias en efectivo:

Las transferencias en efectivo, nacionales o transfronterizas, son aquellas en las que el ordenante entrega fondos en efectivo para realizar la operación. Para efecto de transferencias en efectivo se considera ordenante al cliente de la empresa que origina la transferencia (empresa originadora).

En estos casos, se debe solicitar lo siguiente de las transferencias en efectivo:

a) Cuando se trate de transferencias transfronterizas se debe requerir al ordenante, como mínimo, la siguiente información: i) sus nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural o la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica; ii) su número de documento de identidad en caso se trate de una persona natural o el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente en caso se trate de una persona jurídica; y, iii) respecto del beneficiario de la operación, sus nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural o la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica. La empresa originadora debe remitir dicha información junto con el número de cuenta del originador y del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, con el código de referencia de la operación, que permita rastrearla.

b) Cuando se trate de transferencias nacionales se debe cumplir con solicitar la información indicada en el literal a) precedente, la que debe enviarse cuando participen diferentes entidades en la operación.

COMENTARIOS

El numeral 47.2 se refiere a transacciones en efectivo y no agrega exigencias distintas a las señaladas en el numeral anterior; excepto que, considera como cumplida la obligación de remisión de la información de la operación, cuando la empresa originadora tenga los datos del ordenante y beneficiario, así como los números de cuenta o códigos de referencia de las operaciones efectuadas.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

47.3 Las empresas que realicen o sean receptoras de transferencias de fondos ordenadas por o en beneficio de sus clientes, por importes iguales o superiores a mil dólares americanos (US\$ 1,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, así como tratándose de varias operaciones vinculadas y que juntas excedan el monto antes señalado durante un mes calendario, deben:

- Verificar la información de identificación del ordenante y/o del beneficiario, según corresponda.
- Solicitar por lo menos, la presentación del documento de identidad, en caso se traten de personas naturales o los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación o razón social en caso se trate de personas jurídicas.
- Identificar la identidad del representante de la persona natural o jurídica, considerando los requisitos señalados para las personas naturales.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

Tanto en operaciones de transferencias en efectivo transfronterizas o nacionales, se consideran cumplidas las exigencias sobre remisión de información, si la empresa originadora tiene los datos de identificación del ordenante y los códigos de referencia o identificación u otros datos que permitan la identificación del beneficiario, y rastrear o monitorear la operación.

Las empresas originadoras deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos LAFT para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y ii) la acción de seguimiento apropiada.

47.3 Responsabilidad de las empresas originadoras:

Las empresas originadoras son responsables del cumplimiento de la regulación vigente sobre prevención y gestión de riesgos de LA/FT, aun cuando utilicen agentes o cajeros corresponsales para realizar operaciones de transferencias de fondos. Para tal efecto, las empresas deben incluir como parte de sus sistemas de prevención y gestión de riesgos de LA/FT a los agentes o cajeros corresponsales, y monitorear el cumplimiento de las medidas establecidas.

Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales de un único originador estén agrupadas en un solo archivo de procesamiento por lotes para su transmisión a los beneficiarios, el archivo debe contener la información requerida y precisa sobre el originador y la información completa sobre el beneficiario, de tal forma que sean rastreables en el país del beneficiario; adicionalmente, la empresa debe incluir el número de cuenta del originador o el código de referencia de la operación.

La empresa debe verificar la información de los clientes de transferencias de fondos –tanto electrónicas como en efectivo– cuando exista sospecha de LA/FT.”

“Artículo 47-A.- Disposiciones sobre transferencia de fondos aplicables a empresas intermediarias

En los casos en los que las empresas solo intervengan como intermediarias en la operación, es decir, cuando solo son el nexo entre la institución originadora y la beneficiaria, deben, como mínimo, solicitar información sobre la identificación del ordenante y/o beneficiario, con: nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural; y, la denominación o razón social, en caso se trate de una persona jurídica. La información previamente señalada debe conservarse junto con aquella correspondiente al código de referencia de la operación.

COMENTARIOS

En tanto, el numeral 47.3, define la responsabilidad de las empresas originadoras y la extiende sobre los agentes o cajeros corresponsales, los cuales deben ser comprendidos dentro de los alcances de su sistema de prevención y gestión de riesgos de LA/FT, debiendo estar sujetos a sus mismas reglas de control.

En párrafo aparte, se precisa la obligación de verificar la información de los clientes (se entiende ordenantes y/o beneficiarios) de transferencia de fondos, cuando exista la sospecha de LA/FT.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

El artículo 47-A, está referido a empresas que sólo sireven de intermediarias en una operación, en cuyo caso se fijan obligaciones de solicitar y conservar información sobre el ordenante y beneficiario de una operación, junto a los códigos de referencia de tal operación.

Señala además, que la empresa intermediaria debe contar con políticas y procedimientos (basados en riesgo) para ejecutar, rechazar o suspender, cuando se trate de operaciones que carezcan de la información del ordenante u originador de la operación.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

COMENTARIOS

Las empresas intermediarias deben tomar medidas razonables asociadas al procesamiento directo para identificar las transferencias que carezcan de la información requerida sobre el originador o sobre el beneficiario.

Las empresas intermediarias deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos de LA/FT para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y/o beneficiario y ii) la acción de seguimiento apropiada.”

“Artículo 47-B.- Disposiciones sobre transferencia de fondos aplicables a las empresas beneficiarias

Las empresas beneficiarias que reciben transferencias de una entidad originadora o intermediaria, y suministran los fondos al beneficiario, deben tomar medidas de debida diligencia para identificar al beneficiario de la operación, así como verificar que se cuente con la información del ordenante códigos de referencia o identificación u otros datos que permitan la identificación de este, remitida por la empresa originadora. Las medidas de verificación pueden incluir el monitoreo posterior o un monitoreo en tiempo real de la operación, cuando sea factible.

Las empresas beneficiarias deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos LAFT para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y ii) la acción de seguimiento apropiada.”

Artículo 49°.- Información contenida

7. Modificación el artículo 49, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 49.- Información contenida en el registro de operaciones

49.1 Operaciones materia de registro:

Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, las empresas, según les sea aplicable, deben crear un registro que contenga las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en el presente artículo:

a) Retiro de fondos.

Artículo 49°.- Información contenida

49.1 Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley, las empresas, según les sea aplicable, deben crear un registro que contenga las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en el presente artículo:

a) Retiro de fondos.

b) Retiro de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.

c) Cobro de cheques.

PLAZO 180 DÍAS

Vence el 04 JUN 2018

El artículo 47-B, se refiere a empresas beneficiarias que reciben transferencias de una entidad originadora o intermediaria y las suministran a un beneficiario final, deben verificar la información del ordenante, así como los códigos de referencia de la operación. Las acciones de verificación pueden ejecutarse como control posterior o control en tiempo real, siempre y cuando sea factible.

Como en los demás casos, la empresa beneficiaria debe contar con políticas y procedimientos (basados en riesgo) para ejecutar, rechazar o suspender, cuando se trate de operaciones que carezcan de la información del ordenante u originador de la operación.

PLAZO 180 DÍAS

Vence el 04 JUN 2018

Este artículo incorpora nuevas operaciones materia de registro, tal es el caso del literal "b" referido a pago de aportes en el caso de cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público; literal "l" sobre operaciones realizadas por empresas de transporte, custodia y administración de numerario; literal "m" que concierne a los pagos de comisiones a corredores de seguros por parte de empresas de seguros; literal "n" sobre pagos de comisiones con otros corredores que realizan intermediación conjunta.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

- d) Compra de cheques certificados o cheques de gerencia.
- e) Devolución de las primas establecidas en las pólizas de seguro, independientemente de su forma de pago.
- f) Pago de beneficios, siniestros, rescate o cualquier desembolso que efectúe la empresa de seguros al asegurado o beneficiario como consecuencia de la ejecución del contrato de seguro.
- g) Pago de aportes obligatorios al sistema privado de pensiones.
- h) Pago de aportes voluntarios con o sin fin previsional al sistema privado de pensiones.
- i) Transferencias de aportes previsionales al exterior.
- j) Pólizas de seguro en las que se haya procedido al pago de la prima.
- k) Valor neto de realización de la garantía de piedras y/o metales preciosos en caso de los créditos pignoraticios.

49.2 Las empresas deben anotar en el registro las operaciones antes señaladas que se realicen por importes iguales o superiores a:

- a) Diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

- b) Pago de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- c) Retiro de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- d) Cobro de cheques.
- e) Compra de cheques certificados o cheques de gerencia.
- f) Pago o devolución de primas por la contratación de pólizas de seguro, independientemente de su forma de pago.
- g) Pago de beneficios, siniestros, rescate o cualquier desembolso que efectúe la empresa de seguros al asegurado o beneficiario como consecuencia de la ejecución del contrato de seguro.
- h) Pago de aportes obligatorios al sistema privado de pensiones.
- i) Pago de aportes voluntarios con o sin fin previsional al sistema privado de pensiones.
- j) Transferencias de aportes previsionales al exterior.
- k) Realización y/o adjudicación de alhajas u otros objetos de oro o plata, así como oro en lingotes otorgados en garantía, indicando el valor neto.
- l) Transporte de valores realizado por las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario - ETCAN.
- m) Pagos que realicen las empresas de seguros a los corredores de seguros por comisiones de intermediación de seguros y otros servicios recibidos.
- n) Pagos que realicen los corredores de seguros relacionados con esquemas permitidos para compartir comisiones con otros corredores de seguros por la intermediación conjunta de seguros y pagos por servicios recibidos por terceros.

Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas no requieren anotación en el registro de operaciones.

49.2. Registro de operaciones únicas:

Las empresas deben anotar en el registro las operaciones antes señaladas considerando lo siguiente:

- a) Operaciones por importes iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, umbral que resulta aplicable a todas las operaciones individuales que no consideren un umbral distinto. En el caso de pago de primas de pólizas de seguro no incluidas en el literal d), debe considerarse operaciones por pagos iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00). En el caso de primas fraccionadas, estas operaciones se anotarán solo una vez si la prima de la póliza es igual o superior a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000).

COMENTARIOS

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

Se establece una distinción para el registro de operaciones iguales o superiores a diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, aplicable a empresas de seguros, cuando se reciba el pago de primas de pólizas, ya sea como operación única, o en caso de pagos fraccionados (se entiende por importes menores a ese umbral) siempre que el valor total de la prima sea igual o mayor que el importe indicado.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

b) Tratándose de transferencia de fondos, con excepción de las transferencias vinculadas a los fondos privados de pensiones, la obligación comprende las operaciones a partir de dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

c) Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público la obligación resulta aplicable para las operaciones a partir de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

d) Para el caso de pólizas de seguros: i) en seguros de vida aquellas cuya prima anual sea igual o superior a mil dólares americanos (US\$1,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, o si la prima única supera los dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2500.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso y ii) en seguros de ramos generales aquellas cuya prima anual sea igual o superior a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

e) Para el caso de la realización de la garantía de créditos con garantía pignoratícia, se incluyen aquellas operaciones por montos sean igual o superior a dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00).

f) Para el caso de compra y/o venta de divisas, la obligación resulta aplicable para las operaciones a partir de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

b) Tratándose de transferencia de fondos en efectivo y de la entrega de fondos en efectivo a un cliente – beneficiario, la obligación comprende a las operaciones iguales o superiores a dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. Tratándose de transferencias de fondos electrónicas y aquellas vinculadas a los fondos privados de pensiones, el umbral aplicable es aquel señalado en el literal a) precedente.

c) Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público la obligación resulta aplicable para las operaciones iguales o superiores a cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

d) En el caso de pago de primas de pólizas de seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, la obligación de anotar comprende a las pólizas cuya prima anual sea igual o superior a mil quinientos dólares americanos (US\$ 1,500.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso; las que se anotarán al momento de que se realice el primer pago. En el caso de pólizas a prima única, la obligación de anotar comprende las pólizas cuyo equivalente anual sea igual o superior a mil quinientos dólares americanos (US\$ 1,500) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

e) Para el caso del valor neto de realización y/o de adjudicación de los bienes otorgados en garantía a que se refiere el literal j) del numeral 49.1 precedente, se incluyen los valores por montos iguales o superiores a dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00).

f) Para el caso de compra y/o venta de divisas en efectivo, la obligación resulta aplicable para las operaciones iguales o superiores a cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

g) Para el caso de pagos que realicen los corredores de seguros relacionados con esquemas permitidos para compartir comisiones con otros corredores de seguros por la intermediación conjunta y pagos por servicios recibidos de terceros, los corredores de seguros que generen ingresos operativos en un ejercicio económico anterior, por montos iguales o superiores a quinientos mil soles (S/. 500,000.00), deben reportar los pagos realizados por estos conceptos por montos iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

COMENTARIOS

Este literal establece una diferencia para el registro de operaciones de transferencias de fondos en efectivo, fijando el importe en dos mil quinientos dólares americanos. En tanto que, si se trata de transferencias de fondos electrónicas o vinculadas a fondos privados de pensiones, opera el umbral señalado en el literal anterior.

Se mantiene igual que en la norma anterior.

Se homologa la obligación de registro, para todo los casos, en mil quinientos dólares americanos.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

En este literal se hace referencia equivocadamente al literal "j" del numeral 49.1 precedente, debiendo estar referido, más bien, al literal "k". Al margen de ello, no se observa mayor diferencia con el literal anterior modificado.

Es un alcance que no tiene precedente en la norma modificada, referido al registro por pago de comisiones en esquemas compartidos, permitiendo que el registro de operaciones por los mismos se fije en diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, siempre que el corredor de seguros haya generado ingresos operativos en el ejercicio económico anterior, iguales o mayores a quinientos mil soles.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

49.3 Asimismo, se mantiene a disposición de la Superintendencia, un registro de las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas, establecimientos o cualquier tipo de dispositivo electrónico mediante los cuales pueden efectuarse las operaciones señaladas en el literal a) del numeral 49.2 durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en su conjunto igualen o superen cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso; o diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se trate de transferencia de fondos a que se refiere el literal b) del referido numeral; o veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se trate de las operaciones del literal c) efectuadas en cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público; en cuyos casos se considerarán como una sola operación.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

49.4 El registro de operaciones se realiza mediante sistemas informáticos que contengan la información señalada en el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, el artículo 7° del Reglamento de la Ley y el Reglamento. Respecto de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la operación, se debe anotar en el registro de operaciones la identificación de la persona que físicamente realiza la operación (ejecutante), así como de la persona en nombre de quien se realiza la operación y del beneficiario o destinatario de la misma, si lo hubiere. Las empresas envían a la Superintendencia el registro de operaciones únicas mediante el medio electrónico que esta establezca. Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas no requieren anotación en el registro de operaciones.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

49.3. Registro de operaciones múltiples:

Las empresas deben mantener a disposición de la Superintendencia un registro de las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas, establecimientos o cualquier tipo de dispositivo electrónico, que individualmente superen el umbral de mil dólares americanos (US\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas; y que adicionalmente, en su conjunto, durante un mes calendario, igualen o superen cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

El umbral de cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00) indicado en el párrafo precedente no resulta aplicable:

a) Cuando se trate de operaciones de transferencias de fondos en efectivo y de la entrega de fondos en efectivo a un cliente – beneficiario, a que se refiere el literal b) del numeral 49.2, precedente, las que deben considerar un umbral que iguale o supere diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

b) Cuando se trate de operaciones realizadas en cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el literal c) del numeral 49.2 precedente, las que deben considerar un umbral que iguale o supere veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

Para cada operación múltiple se debe registrar el detalle de las operaciones que la componen; sin perjuicio de su registro como operaciones únicas conforme al numeral 49.2. Las referidas operaciones, se consideran para efectos del presente registro, como una sola operación.

49.4. Aspectos generales sobre el registro de operaciones únicas y múltiples:

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

COMENTARIOS

Además de mantener los umbrales de registro para operaciones múltiples, tal cual se fijaron en el numeral original de la norma modificada, es decir, de importes múltiples que en el período de un mes iguales o superen los cincuenta mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, a excepción de las operaciones de transferencia de fondos en efectivo (US\$ 10,000); y operaciones de cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (US\$ 20,000); se fija en mil dólares o su equivalente en otras monedas, el umbral mínimo de las operaciones que individualmente se realicen, a partir del cual se obliga a registrar las operaciones susceptibles de ser contabilizadas en el registro de operaciones múltiples.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

Esta modificación básicamente se refiere al tipo de cambio que se empleará para fijar la obligación de registro, ya sea de operaciones únicas o las múltiples acumuladas, señalando que se tomarán con respecto del promedio de los tipos de cambio diarios, publicados por la SBS, al mes anterior a la operación.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

Artículo 50°.- Declaración jurada

En caso se efectúe la anotación de una operación en efectivo en el registro de operaciones, correspondiente a operaciones únicas, la empresa debe solicitar una declaración jurada del cliente en la que se detalle el origen de los fondos utilizados en la operación materia de registro.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

El registro de operaciones se realiza mediante sistemas informáticos que contengan la información señalada en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, el inciso 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley y el Reglamento. Respecto de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la operación, se debe anotar en el registro de operaciones la identificación de la persona que físicamente realiza la operación (ejecutante), así como de la persona en nombre de quien se realiza la operación (ordenante) y de la persona a favor de quien se realiza la operación (beneficiario o destinatario), si lo hubiere.

Artículo 50°.- Declaración jurada

8. Modificación del artículo 50, de acuerdo al siguiente texto:

En caso se efectúe la anotación de una operación en efectivo en el registro de operaciones, correspondiente a operaciones únicas, las empresas deben solicitar una declaración jurada del ejecutante de la operación en la que se detalle el origen de los fondos utilizados en la operación materia de registro."

9. Incorporación del artículo 50-A, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 50-A°.- Requerimiento de información adicional para operaciones en moneda extranjera en efectivo

Las empresas deben solicitar información adicional a la señalada en el artículo 50, que permita determinar y sustentar el origen de fondos cuando se efectúen operaciones en moneda extranjera en efectivo, de acuerdo a lo considerado en el artículo 49 del Reglamento, por importes iguales o superiores a:

- a) Tratándose de transferencias de fondos, el importe es de siete mil quinientos dólares americanos (US\$ 7,500.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.
- b) Cuando se trate de operaciones de compra y/o venta de divisas, el importe es de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.
- c) Para las operaciones no consideradas en los literales precedentes, el importe a considerar es de cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.

COMENTARIOS

Se modifica la referencia al cliente, cambiándose por "ejecutante", cuando se trate de la obligación de presentar una declaración jurada de origen de fondos, por la realización de operaciones únicas en efectivo sujetas a la obligación de registro.

Fija además que las empresas deben requerir información adicional (a la presentación de la declaración jurada de origen de fondos) que permita determinar y sustentar el origen de fondos, cuando se trate de operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, según lo siguiente: transferencia de fondos (US\$ 7,500); compra y venta de divisas (US\$ 10,000). Para todas las demás (US\$ 50,000).

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

Artículo 58°.- Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

El oficial de cumplimiento, como único responsable, debe comunicar a la UIF-Perú las operaciones detectadas, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados. A estos efectos, se considera buen criterio, al discernimiento o juicio que se forma el oficial de cumplimiento a partir, por lo menos, del conocimiento del cliente y del mercado; abarca la experiencia, la capacitación y diligencia en la prevención del LA/FT.

La comunicación debe ser de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que -conforme a la naturaleza y complejidad de la operación sospechosa- permita al oficial de cumplimiento la elaboración, documentación y remisión del ROS a la UIF-Perú, el cual en ningún caso debe exceder de los quince (15) días hábiles de calificada como sospechosa. Una operación es calificada como sospechosa cuando dicha categoría puede presumirse luego del análisis y evaluación realizado por el oficial de cumplimiento.

El oficial de cumplimiento debe dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso. Las operaciones calificadas como inusuales y el sustento documental del análisis y evaluaciones se conservan por un plazo no menor a diez (10) años, conforme al artículo 55°.

La comunicación de operaciones sospechosas y el ROS que realizan las empresas por medio de sus oficiales de cumplimiento tienen carácter confidencial y reservado. Únicamente el oficial de cumplimiento, o de ser el caso el oficial de cumplimiento alterno, puede tener conocimiento del envío del ROS. Para todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

10. Modificación del artículo 58, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 58.- Reporte de Operaciones Sospechosas

La empresa tiene la obligación de comunicar a la UIF-Perú a través de su oficial de cumplimiento, las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados. A estos efectos, se considera buen criterio, al discernimiento o juicio que se forma el oficial de cumplimiento a partir, por lo menos, del conocimiento del cliente y del mercado; abarca la experiencia, la capacitación y diligencia en la prevención del LA/FT.

La comunicación debe ser realizada de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que -conforme a la naturaleza y complejidad de la operación sospechosa- permita al oficial de cumplimiento la elaboración, documentación y remisión del ROS a la UIF-Perú, el cual en ningún caso debe exceder las veinticuatro horas (24) desde que la operación es calificada como sospechosa. Una operación es calificada como sospechosa cuando dicha categoría puede presumirse luego del análisis y evaluación realizado por el oficial de cumplimiento.

El oficial de cumplimiento debe dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso. Las operaciones calificadas como inusuales y el sustento documental del análisis y evaluaciones se conservan por un plazo no menor a diez (10) años, conforme al artículo 55.

La comunicación de operaciones sospechosas y el ROS que realizan las empresas por medio de sus oficiales de cumplimiento tienen carácter confidencial y reservado. Únicamente el oficial de cumplimiento, o de ser el caso el oficial de cumplimiento alterno, puede tener conocimiento del envío del ROS. Para todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal o administrativa.”

COMENTARIOS

El cambio más importante que se introduce este artículo, es la reducción del plazo para reportar una operación sospechosa, de 15 días a 24 horas, una vez que la operación es calificada como tal por el oficial de cumplimiento.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

TÍTULO IV CORREDORES DE SEGUROS

Artículo 64.- Sistema de prevención del LA/FT para corredores de seguros

Los corredores de seguros se rigen por las disposiciones contenidas en el presente título, considerando para tal efecto lo siguiente:

a) Los corredores de seguros como representantes de los clientes deben remitir a las empresas de seguros la información referida al conocimiento del cliente a la que hacen referencia los artículos 29°, 30° y 31° del Reglamento, según corresponda, antes de la emisión de la póliza.

b) Aquellos corredores de seguros que intermedian seguros que generen ingresos operativos en un ejercicio económico, de acuerdo a la regulación de la materia, por montos iguales o superiores a quinientos mil (S/. 500,000.00 nuevos soles), deben contar con un sistema de prevención del LA/FT, considerando para tal efecto los artículos 65° y 66° del Reglamento.

c) Los corredores de seguros que no se encuentren comprendidos en el supuesto detallado en el literal b) únicamente deben nombrar un oficial de cumplimiento considerando lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del numeral 65.2 del artículo 65° y comunicar las operaciones sospechosas que detecten en el marco de lo dispuesto por el artículo 66° del Reglamento.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

11. Modificación del Título IV - Corredores de Seguros, de acuerdo al siguiente texto:

TÍTULO IV CORREDORES DE SEGUROS

Artículo 64.- Sistema de prevención del LA/FT para corredores de seguros

Los corredores de seguros se rigen por las disposiciones contenidas en el presente título, considerando para tal efecto lo siguiente:

a) Los corredores de seguros como representantes de los clientes deben remitir a las empresas de seguros la información referida al conocimiento del cliente a la que hacen referencia los artículos 30 y 31 del Reglamento, según corresponda, antes de la emisión de la póliza.

b) Los corredores de seguros que generen ingresos operativos en el ejercicio económico anterior, por montos iguales o superiores a quinientos mil soles (S/. 500,000.00), deben cumplir con los artículos 49, 65, 66 y 67 del Reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma se considera como ingresos operativos:

1. En el caso de personas naturales, la sumatoria de los ingresos por comisiones, honorarios y otros, obtenidos por las operaciones relacionadas con la actividad aseguradora.

2. En el caso de personas jurídicas, la sumatoria de los ingresos de las cuentas del rubro 57, Ingresos por Servicios y Otros del Capítulo IV, Descripción y Dinámica del Plan de Cuentas del Sistema de Seguros.

c) Los corredores de seguros que no se encuentren comprendidos en el supuesto detallado en el literal b) precedente, es decir que no lleguen a quinientos mil soles (S/. 500,000.00) de ingresos operativos, deben: i) nombrar un oficial de cumplimiento; ii) atender los requerimientos de información considerando lo dispuesto en los numerales 65.2 y 65.3 del artículo 65, iii) comunicar las operaciones sospechosas que detecten en el marco de lo dispuesto por el artículo 66, y iv) cumplir con la exigencia de conservación considerada en el artículo 67 del Reglamento.

COMENTARIOS

Corrige la referencia a los artículos (29, 30 y 31) que citaba este literal de la norma modificada, suprimiendo el artículo 29, por no ser pertinente.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

Se agrega como obligación para los corredores de seguros que generen ingresos operativos en un ejercicio económico, por montos iguales o superiores a quinientos mil soles, el artículo 49 (modificado y referido a: 49.1 operaciones materia de registro; 49.2 registro de operaciones únicas; 49.3 registro de operaciones múltiples; y 49.4 aspectos generales sobre el registro de operaciones). Asimismo, la obligación de cumplir el nuevo artículo agregado al reglamento (artículo 67) referido a la exigencia de conservación de documentos.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

Agrega como exigencia para los corredores no comprendidos en el supuesto anterior, la obligación de cumplir con el numeral 65.3, referido al rol de interlocutor del oficial de cumplimiento ante la SBS y el deber de atender los requerimientos de las autoridades; así como el artículo 67, referido a la exigencia de conservación de documentos.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

Artículo 65°.- Características del sistema

65.1 Para efectos de la implementación del sistema de prevención del LA/FT, los corredores de seguros observan las siguientes disposiciones:

a) Clientes.- Se consideran clientes de los corredores de seguros, a aquellos comprendidos en el literal a) del artículo 27° del Reglamento, con los cuales se relacionen en ejercicio de su labor de asesoría en la contratación de seguros.

b) Conocimiento del cliente y debida diligencia.- El conocimiento del cliente requiere por parte de los corredores de seguros, la identificación fehaciente de este, considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 29° del Reglamento y los siguientes aspectos:

i. Para el caso de los seguros que se encuentren sujetos al régimen simplificado de debida diligencia, solo es aplicable la información mínima requerida para la identificación del cliente persona natural o jurídica, según corresponda, y los procedimientos de verificación, establecidos en la regulación vigente.

ii. Para el caso de los seguros distintos de los señalados en el párrafo precedente, son aplicables los requerimientos establecidos en el artículo 30° del Reglamento, sobre información mínima y verificación de clientes.

Cuando corresponda, resulta aplicable el régimen reforzado de debida diligencia al que hace referencia el artículo 32° del Reglamento.

Los corredores de seguros deben verificar que las solicitudes de seguros de sus clientes contengan la información de identificación mínima.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

Artículo 65.- Características del sistema de prevención del LA/FT

65.1 Para efectos de la implementación del sistema de prevención del LA/FT, los corredores de seguros observan las siguientes disposiciones:

a) Clientes.- Se consideran clientes de los corredores de seguros, a aquellos comprendidos en el literal a) del artículo 27 del Reglamento, con los cuales se relacionen en ejercicio de su labor de asesoría en la contratación de seguros.

b) Conocimiento del cliente y debida diligencia.- Los corredores de seguros deben aplicar las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 29 del Reglamento, con excepción de la etapa de monitoreo, independientemente del régimen de debida diligencia al cual pertenece el cliente. Para tal efecto, se debe considerar los siguientes aspectos:

i. Para el caso de los seguros que se encuentren sujetos al régimen simplificado de debida diligencia, solo es aplicable la obtención y verificación de la información mínima requerida para la identificación del cliente persona natural o jurídica, según corresponda.

ii. Para el caso de los seguros distintos de los señalados en el párrafo precedente, son aplicables los requerimientos establecidos en el artículo 30 del Reglamento, sobre información mínima y los procedimientos de verificación, establecidos en la regulación vigente.

iii. Cuando corresponda, considerando los criterios señalados en el artículo 32 del Reglamento, resulta aplicable el régimen reforzado de debida diligencia al que hace referencia el mencionado artículo con relación a los requerimientos sobre información mínima y procedimientos de verificación, establecidos en la regulación vigente. En consecuencia, adicionalmente a las exigencias a que se refiere el régimen general de debida diligencia indicado en el literal ii. precedente, se deben cumplir con las disposiciones de los literales d) y e) sobre las medidas de debida diligencia aplicables a los clientes registrados en el régimen reforzado del artículo 32.

c) Calificación de riesgos de LA/FT.- Los corredores de seguros no se encuentran obligados a realizar la calificación de riesgos LA/FT de sus clientes de acuerdo a las disposiciones contempladas en el artículo 22 del Reglamento.

COMENTARIOS

No hay cambio alguno.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

Dentro del literal "b" Se suprime la obligación de cumplir con la etapa de monitoreo, lo que resulta obvio, dado que, por su posición de intermediación en el negocio de seguro, se plantean limitaciones operativas para ese ejercicio.

El numeral "i" incorpora la precisión de "obtener y verificar" la información mínima de clientes del "régimen simplificado".

El numeral "ii" incorpora la precisión "procedimiento de verificación", agregando, "establecido en la regulación vigente", con lo que se articula y sistematiza esta obligación.

El segundo párrafo del numeral "ii" del literal "b" modificado, se convierte en un nuevo numeral (iii). Así entonces, se cita el considerando del artículo 32 del Reglamento, en tanto resulte aplicable el régimen reforzado de debida diligencia, por lo que, además de cumplir con el estándar de exigencias del literal "b-ii", obliga a ejecutar lo dispuesto en los literales "d" y "e", que señala:

"(d) Organizaciones sin fines de lucro, entendidas como aquellas personas o estructuras jurídicas que principalmente se dedican a la recaudación y desembolso de fondos para fines y propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales o para la realización de otro tipo de obras benéficas o sin fin lucrativo.

e) Personas expuestas políticamente (PEP). Las empresas también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales."

El literal "c" exonera a los corredores de seguros de la obligación de calificar el riesgo de LA/FT. Entendemos que esto obedece al hecho que se trata de un proceso complejo que incluso se complementa con el proceso de monitorización (del cual también se encuentra exonerado); por lo que, resultaría viable como obligación.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

65.2 Oficial de cumplimiento.- La designación del oficial de cumplimiento para el caso de los corredores de seguros debe cumplir con lo siguiente:

a) Cuando el corredor de seguros sea persona jurídica, la designación del oficial de cumplimiento corresponde al directorio y -de no contar con directorio-, la designación está a cargo del gerente general, titular-gerente, administrador u órgano equivalente, según corresponda. El oficial de cumplimiento no requiere necesariamente tener rango gerencial ni desarrollar sus actividades a dedicación exclusiva, salvo que la Superintendencia determine lo contrario, tomando en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad, nivel de riesgos operativos, administrativos y legales, así como el volumen promedio de operaciones, número de personal, movimiento patrimonial, además de las particulares características del sujeto obligado.

b) Cuando el corredor de seguros sea persona natural o persona jurídica con un solo titular (empresa individual de responsabilidad limitada -EIRL o similares) con menos de diez (10) trabajadores, el oficial de cumplimiento puede ser el propio corredor de seguros o titular de la persona jurídica.

c) Cuando el oficial de cumplimiento sea persona distinta al propio corredor de seguros o único titular de la persona jurídica, se requiere que dependa laboralmente del corredor de seguros o único titular de la persona jurídica y goce de autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna para tal efecto la Ley, el Reglamento de la Ley y el artículo 11° del Reglamento.

d) El oficial de cumplimiento debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

i. Tener conocimiento respecto a las actividades propias del corredor de seguros.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

65.2 Designación del oficial de cumplimiento.- La designación del oficial de cumplimiento, para el caso de los corredores de seguros, debe cumplir con lo siguiente:

a) Cuando el corredor de seguros sea persona jurídica, la designación del oficial de cumplimiento corresponde al directorio y -de no contar con directorio-, la designación está a cargo del gerente general, titular-gerente, administrador u órgano equivalente, según corresponda. El oficial de cumplimiento no requiere tener rango gerencial ni desarrollar sus actividades a dedicación exclusiva, salvo que la Superintendencia determine lo contrario, tomando en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad, nivel de riesgos operativos, administrativos y legales, así como el volumen promedio de operaciones, número de personal, movimiento patrimonial, además de las particulares características del sujeto obligado.

b) Cuando el corredor de seguros sea persona jurídica con un solo titular (empresa individual de responsabilidad limitada - EIRL o similares) con menos de diez (10) trabajadores o persona natural, el oficial de cumplimiento puede ser el propio corredor de seguros o titular de la persona jurídica.

c) Cuando el oficial de cumplimiento sea persona distinta al corredor de seguros persona jurídica o al único titular de la persona jurídica, se requiere que dependa laboralmente del corredor de seguros persona jurídica o del único titular de la persona jurídica y goce de autonomía e independencia en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones.

d) El oficial de cumplimiento debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

i. Tener conocimiento respecto de las actividades propias del corredor de seguros.

COMENTARIOS

El literal "a" del artículo 65.2, referido a las consideraciones vinculadas a la designación del oficial de cumplimiento, no incorpora mayores cambios.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

El literal "b" del artículo modificado, corrige la mención que equivocadamente hacía a "persona natural", cuando este párrafo sólo aplica a persona jurídicas conformadas por un solo titular (EIRL o similares).

No hay cambios, excepto por una mejor redacción.

Excepto por algunos detalles de redacción, no se aprecian mayores cambios respecto de la norma anterior.

PLAZO 180 DÍAS

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

ii. No ser ni haber sido el auditor interno del sujeto obligado, según corresponda, durante los seis (6) meses anteriores a su nombramiento.

iii. En caso de que el oficial de cumplimiento sea el propio corredor o único titular de la persona jurídica, no debe estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 4° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por la Superintendencia y debe mantener la condición de estar habilitado en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, según corresponda.

iv. Otros que establezca la Superintendencia.

e) Los requisitos a que se refieren los literales ii) y iii) antes señalados pueden constar en declaración jurada.

f) La designación del oficial de cumplimiento debe ser comunicada a la Superintendencia, por el directorio y -de no contar con directorio-, el gerente general, titular-gerente, administrador o el que haga sus veces, según lo disponga el estatuto social del sujeto obligado, o el propio sujeto obligado tratándose de los corredores a que se refiere el literal b) del numeral 65.2, mediante carta dirigida a la UIF-Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de producida, adjuntando la documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el literal precedente.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

ii. No ser ni haber sido el auditor interno del sujeto obligado durante los seis (6) meses anteriores a su nombramiento.

iii. En caso de que el oficial de cumplimiento sea el propio corredor o único titular de la persona jurídica, no debe estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 4 del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por la Superintendencia o norma que lo sustituya, y debe mantener la condición de estar habilitado en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros.

iv. Otros que establezca la Superintendencia mediante oficio múltiple.

Los requisitos a que se refieren los incisos antes señalados pueden constar en declaración jurada.

e) La designación del oficial de cumplimiento debe ser comunicada a la Superintendencia mediante carta dirigida a la UIF-Perú, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida, señalando como mínimo: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad, nacionalidad, domicilio, dirección de la oficina en la que trabaja, datos de contacto (teléfono y correo electrónico) y el currículum vitae, adjuntando la documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el literal precedente. Para proteger su identidad, la UIF-Perú asigna códigos secretos a los oficiales de cumplimiento luego de verificar la documentación e información a que se refiere el presente título.

f) Las personas naturales corredores de seguros que suscriban contratos con personas jurídicas inscritas como corredores de seguros, que den origen a una relación laboral con características de subordinación y dependencia no tienen que designar, en su calidad de corredores de seguros, a un oficial de cumplimiento, en razón que dichas características determinan la exclusividad del corredor con la empresa corredora de seguros, conforme lo señala el artículo 12 del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, o norma que lo sustituya.

COMENTARIOS

El contenido del literal "e" del artículo 65.2 es suprimido.

El contenido del literal "f" es reemplazado por el literal "e" de la norma modificada.

Según se aprecia, se retira la exigencia que obligaba a que la designación del oficial de cumplimiento sea comunicada a la SBS por el directorio y, de no contar con directorio, por el gerente general o quien haga sus veces. El nuevo texto sólo se limita a precisar la obligación de la comunicación, más no especifica quién debe cursarla. Además de ello, se modifica el plazo para la comunicación de la designación, subiéndola de 5 a 15 días hábiles, y se señala una serie de requerimientos mínimos de información personal y profesional, respecto del funcionario designado. Al final del párrafo, se precisa la obligación de la UIF de asignar códigos secretos (para proteger la identidad del oficial de cumplimiento), lo que ocurrirá tan pronto la UIF verifique la documentación del designado.

Se agrega este literal (f) para referirse a las personas naturales que fungen de corredores de seguros y que suscriben contratos con personas jurídicas inscritas como corredores de seguros, que den origen a una relación laboral que suponga subordinación y dependencia, en cuyo caso no están obligadas a designar oficial de cumplimiento.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

g) El oficial de cumplimiento emite un informe anual sobre la evaluación del cumplimiento de las presentes normas aplicables al corredor de seguros como sujeto obligado, que debe contener al menos lo siguiente:

- i. Estadística anual de operaciones inusuales y ROS remitidos a la UIF-Perú, discriminando la información por mes, tipo de seguro y montos involucrados, entre otros aspectos que se considere significativos.
- ii. Descripción de nuevas tipologías de operaciones inusuales y operaciones sospechosas detectadas y reportadas, en caso las hubiere.
- iii. Políticas de conocimiento del cliente.
- iv. Número de capacitaciones recibidas por el sujeto obligado, trabajadores y el oficial de cumplimiento, en materia de prevención del LA/FT, incluyendo una breve descripción de la capacitación y el número de personas capacitadas.
- v. Detalle de las actividades realizadas para el cumplimiento del código de conducta y manual, indicando los casos de incumplimiento y las medidas correctivas adoptadas.
- vi. Acciones adoptadas respecto de las observaciones que hubiere formulado la Superintendencia, de ser el caso, y la oportunidad de estas.
- vii. Otros que el oficial de cumplimiento considere relevante.
- viii. Otros que determine la Superintendencia mediante comunicación al oficial de cumplimiento.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

g) El oficial de cumplimiento, así como los trabajadores que estén bajo su dirección, deben contar como mínimo con dos (2) capacitaciones especializadas al año, a fin de ser instruidos detalladamente sobre la gestión de los riesgos de LA/FT.

65.3 El oficial de cumplimiento es el interlocutor de la empresa ante la Superintendencia en los temas relacionados a su función, que son aquellos establecidos en el presente capítulo. Adicionalmente, el oficial de cumplimiento debe atender los requerimientos de información o de información adicional y/o complementaria solicitada por las autoridades competentes.

65.4 El oficial de cumplimiento de los corredores de seguros a los que se refiere el literal b) del numeral 65.2, emite un informe anual sobre la evaluación del cumplimiento de las presentes normas aplicables al corredor de seguros, que debe contener al menos lo siguiente:

- a) Estadística anual de ROS remitidos a la UIF-Perú, discriminando la información por mes, tipo de seguro y montos involucrados, entre otros aspectos que se considere significativos.
- b) Descripción de nuevas tipologías de operaciones sospechosas detectadas y reportadas, en caso las hubiere.
- c) Políticas de conocimiento del cliente.
- d) Número de capacitaciones recibidas por el sujeto obligado, trabajadores y el oficial de cumplimiento, en materia de prevención del LA/FT, incluyendo una breve descripción de la capacitación y el número de personas capacitadas.
- e) Detalle de las actividades realizadas para el cumplimiento del código de conducta y manual, indicando los casos de incumplimiento y las medidas correctivas adoptadas.
- f) Acciones adoptadas respecto de las observaciones que hubiere formulado la Superintendencia, de ser el caso, y la oportunidad de estas.
- g) Otros que el oficial de cumplimiento considere relevante.
- h) Otros que determine la Superintendencia mediante comunicación al oficial de cumplimiento.

COMENTARIOS

Precisa la obligación de capacitar de forma especializada, al oficial de cumplimiento, así como a los trabajadores a su cargo, que cumplan, como mínimo, 2 veces al año.

Determina que el oficial de cumplimiento es el interlocutor de la empresa ante la SBS, así como su obligación de atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

El literal "g" de la norma anterior, en tanto su contenido, es reemplazado por el numeral 65.4, referido a la obligación de emitir un informe anual sobre la evaluación de cumplimiento de las normas aplicables al corredor de seguros.

El contenido del literal "g" del "i" al "viii", es reemplazado por los literales "a" al "h" del numeral 65.4: así tenemos:

Literal "a" (reemplaza al literal "g-i"): se suprime la obligación de remitir estadísticas de operaciones inusuales, manteniéndose sólo la información correspondiente a operaciones sospechosas.

Literal "b" (reemplaza al literal "g-ii"): como en el caso anterior, se retira la exigencia (equivocada desde nuestro punto de vista) de referirse a tipologías de operaciones inusuales, puesto que, como tales, son irrelevantes para el sistema de prevención y gestión de riesgos, puesto que pueden ser archivadas al determinarse que no son sospechosas y si es así, no es válido evaluar éstas como "tipologías".

Literal "c" (reemplaza al literal "g-iii"): sin cambio alguno.

Literal "d" (reemplaza al literal "g-iv"): sin cambio alguno.

Literal "e" (reemplaza al literal "g-v"): sin cambio alguno.

Literal "f" (reemplaza al literal "g-vi"): sin cambio alguno.

Literal "g" (reemplaza al literal "g-vii"): sin cambio alguno.

Literal "h" (reemplaza al literal "g-viii"): sin cambio alguno.

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

h) El informe anual, cuando el corredor de seguros sea persona jurídica, se presenta al directorio y -de no contar con directorio-, al gerente general, titular-gerente, administrador u órgano equivalente, según lo disponga el estatuto social del sujeto obligado, o el propio sujeto obligado, tratándose de los corredores a que se refiere el literal b) del numeral 64.2, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del año calendario y remitido a la Superintendencia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la precitada comunicación.

65.3 Código de conducta y manual.- El código de conducta y el manual de los corredores de seguros deben contener políticas y aspectos generales sobre prevención del LAFT y tendrán en cuenta los alcances de su función. El código de conducta y manual deben ser aprobados por el directorio, y -de no contar con directorio-, por el gerente general, titular-gerente, administrador u órgano equivalente según lo disponga el estatuto social del sujeto obligado, o el propio sujeto obligado tratándose de los corredores a que se refiere el literal b) del numeral 65.2.

El manual debe contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Definiciones relevantes relacionadas a la prevención y la gestión de los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos.
- b) Objetivo del manual.
- c) Políticas referidas a la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- d) Programas de capacitación.
- e) Lineamientos generales establecidos en el código de conducta de las empresas con el objetivo de gestionar los riesgos de LA/FT.
- f) Sanciones internas, contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, cuando corresponda, por incumplimientos del código de conducta, el manual, el sistema de prevención del LA/FT en su conjunto o las disposiciones legales vigentes.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

Cuando el corredor de seguros sea persona jurídica, el informe anual se presenta al directorio, y de no contar con directorio, al gerente general, titular-gerente, administrador u órgano equivalente según lo disponga su estatuto social, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del año calendario; y se remite a la Superintendencia dentro de los quince (15) días siguientes al plazo señalado, a través del medio electrónico que disponga la Superintendencia.

Cuando el corredor de seguros sea persona natural, o persona jurídica con un solo titular con menos de diez (10) trabajadores, el informe anual debe remitirse a la Superintendencia dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento del año calendario a través del medio electrónico que disponga la Superintendencia.

65.5 Código de conducta y manual.- Los corredores de seguros deben contar con un código de conducta y manual de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT. El código de conducta y el manual de los corredores de seguros deben contener políticas y aspectos generales sobre prevención del LAFT y tendrán en cuenta los alcances de su función. El código de conducta y manual deben ser aprobados por el directorio, y -de no contar con directorio-, por el gerente general, titular-gerente, administrador u órgano equivalente según lo disponga el estatuto social del sujeto obligado, o el propio sujeto obligado tratándose de los corredores a que se refiere el literal b) del numeral 65.2.

El manual debe contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Definiciones relevantes relacionadas a la prevención y la gestión de los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos.
- b) Objetivo del manual.
- c) Políticas referidas a la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- d) Programas de capacitación.
- e) Lineamientos generales establecidos en el código de conducta de las empresas con el objetivo de gestionar los riesgos de LA/FT.
- f) Sanciones internas, contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, cuando corresponda, por incumplimientos del código de conducta, el manual, el sistema de prevención del LA/FT en su conjunto o las disposiciones legales vigentes.
- g) Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales o sospechosas.
- h) Procedimiento de análisis de alertas, operaciones inusuales y operaciones sospechosas.

COMENTARIOS

El literal "h", correspondiente al informe anual, es reemplazado por dos párrafos que aparecen al final del numeral 65.4.

En tanto a su contenido, diferencia los plazos de presentación para personas jurídicas, que señala 30 días siguientes al vencimiento del año para presentarlo al directorio, gerencia general u órgano equivalente, y 15 días, vencido ese plazo, para presentarlo a la SBS. En tanto que, para personas naturales o personas jurídicas de titular único, con menos de 10 trabajadores, el informe anual se remite a la SBS dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del año calendario.

El numeral 65.3, referido al código de conducta y el manual, es reemplazado por el numeral 65.5.

Este numeral especifica, al referirse al manual, que se trata del manual de prevención y gestión de riesgos de LA/FT. Más allá de ello, en este párrafo, no presenta mayores cambios.

En cuanto al despliegue de literales comprendidos en este numeral, correspondiente al contenido del manual, agrega dos nuevos literales ("g" y "h"), para referirse a las señales de alerta para la detección de operaciones inusuales y sospechosas, y el procedimiento de análisis de ese tipo de operaciones.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

El código de conducta debe considerar aspectos destinados a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT y establecer medidas para garantizar el deber de reserva indeterminado, de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.

Los corredores de seguros pueden establecer convenios con el fin de contar con un código de conducta y un manual único a nivel gremial.

65.4 Programas de capacitación.- Son aplicables las disposiciones contenidas en el subcapítulo IV del capítulo V del título I del Reglamento con relación al desarrollo de capacitaciones. Los corredores de seguros pueden establecer convenios con el fin de capacitarse a nivel gremial, para dar cumplimiento a la exigencia señalada en el punto b) del numeral 65.2.

Artículo 66.- Reporte de operaciones sospechosas

Los corredores de seguros reportan las operaciones sospechosas conforme lo establecido en el Título II del Reglamento, tomando en consideración, de manera especial, lo dispuesto en el Anexo N° 5, en lo que resulte aplicable.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

El código de conducta debe considerar aspectos destinados a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT y establecer medidas para garantizar el deber de reserva indeterminado, de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.

Los corredores de seguros pueden establecer convenios con el fin de contar con un código de conducta y un manual único a nivel gremial.

65.6 Programas de capacitación.- Son aplicables las disposiciones contenidas en el subcapítulo IV del capítulo V del título I del Reglamento con relación al desarrollo de capacitaciones dirigidas a los trabajadores bajo la dirección del corredor de seguros. Los corredores de seguros pueden establecer convenios con el fin de capacitarse a nivel gremial.

Artículo 66.- Reporte de operaciones sospechosas

Los corredores de seguros reportan las operaciones sospechosas conforme lo establecido en el Título II del Reglamento, tomando en consideración, de manera especial, lo dispuesto en el Anexo N° 5, en lo que resulte aplicable.

Artículo 67.- Conservación de documentos

Los corredores de seguros deben conservar la información relacionada con el sistema de prevención del LA/FT por un plazo no menor a diez (10) años. Esta información comprende, principalmente:

- a) La información relacionada con la vinculación y operaciones realizadas por los clientes, incluyendo toda aquella información obtenida y/o generada en aplicación de las medidas de debida diligencia.
- b) Los procedimientos y análisis efectuados y demás información referida al cumplimiento de las obligaciones expresamente contempladas en el presente Título.

Para tal efecto, se utilizan medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley."

COMENTARIOS

Los párrafos finales de este numeral no presentan cambio alguno.

El 65.4 es reemplazado por el numeral 65.6, incorporando la precisión que las capacitaciones son dirigidas "a los trabajadores bajo la dirección del corredor de seguros".

El artículo de la norma modificatoria no presenta cambio alguno.

El artículo 67 (conservación de documentos) es nuevo y fija para los corredores de seguros, como en la mayoría de sujetos obligados, obligaciones de conservar los documentos como mínimo por 10 años.

PLAZO 180 DÍAS
Vence el 04 JUN 2018

RESOLUCIÓN SBS 2660-2015

"Anexo N° 3

Crerios mínimos para el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para clientes

Esta guía contiene una relación de criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta por las empresas con la finalidad de implementar el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para clientes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22º del Reglamento:

- La calificación inicial tiene por objetivo determinar el nivel de riesgos de LA/FT del cliente. Cada empresa determina el peso y valor final de cada criterio en el puntaje final del nivel de riesgos de LA/FT de cada cliente.

RESOLUCIÓN SBS N° 4705-2017

12. Incorporación como pie de página 3 del literal e) del numeral 1 Factor de Riesgos de LA/FT Cliente del Anexo N° 3 – Criterios mínimos para el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para clientes, el siguiente texto:

"3 Las empresas pueden tomar en consideración la información sobre sujetos obligados que han designado un oficial de cumplimiento ante la UIF-Perú. La UIF-Perú pone a disposición dicha información mediante el medio electrónico que establezca para tal fin."

"Anexo N° 3

Crerios mínimos para el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para clientes

Esta guía contiene una relación de criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta por las empresas con la finalidad de implementar el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para clientes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 del Reglamento:

(...)

- La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través de los medios físicos o electrónicos que establezca la empresa. Las empresas deben determinar la periodicidad con que se actualizan las calificaciones de riesgos de LA/FT de los clientes.

COMENTARIOS

El literal "e" citado, correspondiente a la "condición del sujeto obligado", cuyo sentido se complementa con el pie de página que incorpora la norma modificatoria, no termina de explicar el alcance de ese término.

Se sugiere (si no se ha hecho ya) tramitar la consulta a la SBS.

El párrafo modificado corrige el sentido en el que se redactó el anterior, puesto que el objetivo de la calificación no es determinar el nivel de riesgo. El nivel de riesgo se determina como resultado del análisis y la calificación es un resultado.

Por lo demás, se agrega un aspecto importante referido a la periodicidad con la que se actualizan las calificaciones. Es decir, marca la necesidad de definir un ciclo de vida para las calificaciones de riesgo obtenidas, y por ende, un proceso de reciclaje que mantenga la vigencia del riesgo en el tiempo.